PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

Zapala, 24 de Agosto del año 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ NAVARRETE LORENZA DEL CARMEN S/ APREMIO"** (**EXP** N° **37536/2021**) originarias del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la V Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chos Malal, venido a esta Oficina de Atención al Público y Gestión de Zapala, dependiente de esta Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, Sala II, integrada por el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Nancy N. Vielma, atento encontrarse en uso de licencia la Dra. Alejandra Barroso, y

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A) La actora interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 22/28 por la cual se decretó la caducidad de instancia en razón del planteo efectuado por la demandada.

En primer lugar, destaca que la caducidad es un instituto de excepción y, por lo tanto, de interpretación restrictiva. Agrega que para su procedencia se requiere la paralización del trámite de la causa por el plazo legal, que debe provenir del desinterés manifiesto e inequívoco. Expresa que debe primar el principio de conservación procesal, y que, en caso de duda, debe estarse por la vigencia de los actos procesales.

Asevera que no solo es falso que su parte haya abandonado el proceso, sino que además debería haber sido objeto de verificación. Destaca que una vez despachada la ejecución, su parte impulsó el trámite continuamente, y que fueron idóneas todas las sucesivas actuaciones tendientes a obtener una respuesta jurisdiccional positiva.

Por otro lado, alega que hay que revisar el plazo sindicado como momento en que opera la caducidad. Sobre este aspecto, indica que no puede producirse la caducidad de instancia en las fechas signadas por la razón de que se encuentra en el medio la feria

judicial. Por lo cual sostiene que no se configura el plazo establecido en el art. 310 del CPCC.

A continuación, transcribe los arts. 315 y 316 del CPCC, y refiere que el impulso procesal de parte veda la posibilidad del planteo de caducidad e interrumpe los plazos del art. 310 del CPCC.

Remarca que los cómputos deben realizarse desde la última petición de impulso y se debe declarar antes de que cualquiera de las partes impulse el trámite.

En otro orden cuestiona la excepción del primer anoticiamiento, ya que considera que aceptar esa posición (conforme acontece en autos), por la cual se permite la revisión del expediente desde su inicio, significa permitir discutir circunstancias que han sido saneadas. Por lo que considera que se crea una excepción que permite aplicar el instituto a situaciones no previstas.

De esta forma, aduce que, si se acepta esa interpretación, en nada sirve la existencia del art. 311 del CPCC.

A continuación, reitera consideraciones relacionadas con el carácter restrictivo del instituto y asevera que en la sentencia recurrida se viola esa interpretación.

Por otro lado, cita un fallo del TSJ de la Provincia de Neuquén y manifiesta que no existió por parte del juez a quo una interpretación adecuada de los hechos. Agrega que la perención de instancia no puede ser un criterio general de aplicación automática, sino que debe atender a las particularidades del caso.

Por lo que luego de transcribir un fragmento de la resolución atacada, solicita que se revoque la resolución atacada.

En otro orden, alega que en la instancia de grado se regularon los honorarios del patrocinante de la demandada en una declaración que no se condice con su pedido. Por lo que solicita que se revierta dicha regulación ya que los honorarios deben guardar relación con el actuar en el expediente y aduce que en este solo se dicta una caducidad de instancia en plazos que el accionado no solicitó.

B) Corrido el pertinente traslado de ley mediante providencia de fs. 39, el demandado contesta a fs. 41/42.

En primer lugar, coincide con aquellas precisiones vinculadas con el carácter restrictivo que debe otorgársele a la caducidad de instancia. Sin embargo, remarca que en el presente caso no quedan dudas que el plazo procesal para impulsar el proceso había fenecido al momento en que su parte acusó la caducidad de instancia.

Remarca que, verificado el cumplimiento del plazo para que opere el instituto en cuestión, el juez debe decretar la caducidad de instancia, es decir que no queda sujeto a interpretación dicha circunstancia ya que se trata de un dato objetivo.

Agrega que en el presente caso corresponde aplicar el criterio de excepción a la purga automática, toda vez que hizo el planteo en su primer anoticiamiento. Por lo que refiere que el plazo de caducidad no pudo haberse purgado con el diligenciamiento del mandamiento en cuestión.

Transcribe un fragmento de la decisión recurrida y hace referencia a un precedente de esta alzada.

II.- A) Previo a analizar las críticas vertidas por la actora, debo señalar que los cuestionamientos traídos a consideración de esta alzada resultan de difícil comprensión ya que cada una de las fojas agregadas en el expediente carece de coherencia correlativa entre sí. Sin perjuicio de ello, procederé a examinar las quejas que surgen de manera poco clara en la presentación en cuestión (fs. 34/36).

B) En lo que hace al fondo de los agravios vertidos, en primer lugar, debo dejar sentado que asiste razón a la recurrente en el sentido de que el presente instituto debe ser interpretado de manera restrictiva. Sin embargo, ello no significa que ese aspecto por sí solo sea suficiente como para revocar la solución adoptada en la instancia de grado.

Sin perjuicio de ello, en lo que respecta específicamente a las quejas vertidas y más allá de diferentes situaciones analizadas

por la apelante, entiendo que otra circunstancia por si sola me permite entender que corresponde revocar la decisión de grado.

Me refiero concretamente al plazo de tres meses necesario para que prospere un planteo de las características aquí analizadas, esto es la caducidad de instancia (conf. art. 310 inc. 2° del CPCC).

Esto en vinculación con aquella crítica referida al período de feria comprendido entre la fecha en que se libró el mandamiento (04/07/2022) y la fecha en que éste se diligenció (06/10/2022). Corresponde examinar ese período temporal ya que esas fueron las fechas alegadas por la demandada en su planteo de fs. 13 y las tenidas en cuenta por el judicante en la resolución apelada.

Asimismo, también he de aclarar que esas son las fechas a examinar ya que, de acuerdo a lo sostenido por el TSJ en el reciente plenario "Municipalidad de Neuquén c/ Hasperué, Mariano Nicolás s/ Apremio" (Expediente JNQJE3 - N° 642.229 – Año 2020), en Acuerdo N° 47/2022, "*la parte que acusa la caducidad debe identificar claramente el período de inactividad que supuestamente no consiente*" (sic.).

Por tal motivo, debe entenderse que la solución de grado determinó ese lapso en particular para decretar la caducidad de instancia, ya que, de los dichos de la demandada, el diligenciamiento referido sería el primer acto útil posterior al libramiento del mandamiento en cuestión y que la parte no consiente (apreciación vertida a fs. 13).

En consecuencia, la dificultad que presenta el cómputo referido, se relaciona con el período de feria judicial del mes de julio del 2022, el cual no puede ser contabilizado para analizar la caducidad invocada, de acuerdo a la postura que he venido sosteniendo en diferentes precedentes de esta alzada.

Así lo señalé en autos "VEGA MARÍA FERNANDA C/ POL´LA MARIELA PAOLA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES" (EXP N° JZA1S2 N° 27395/2014), de esta misma OAPG, Acuerdo de fecha 14/11/2017.

Sobre este tema y como es sabido, nuestro código de forma en su artículo 311, cuando refiere al cómputo de plazos, nada dice respecto del periodo que comprende las ferias judiciales, como sí lo ha establecido expresamente el Código Procesal Civil de Nación luego de la reforma introducida por la ley 22.434, que expresamente excluye el plazo correspondiente a las ferias judiciales. Nuestro código local solo establece que los plazos correrán durante los días inhábiles, descontándose el tiempo que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de partes o disposición del juez.

Sin perjuicio de ello, pretorianamente se han tenido que zanjar los inconvenientes existentes respecto de la interpretación del presente instituto en relación a tan debatida circunstancia, atento los distintos puntos de vista a la hora de resolver.

En tal cometido, el Alto Cuerpo Provincial ha sostenido, en posición que comparto, que el tiempo de feria judicial a los fines de computar los plazos para la caducidad de instancia, debe excluirse. Ello fundamentalmente, porque durante dicho plazo resulta dificultoso, por no decir casi imposible, instar el proceso.

Ha señalado el Máximo Tribunal Provincial: *"…en el cómputo de la caducidad de la instancia no corresponde contabilizar los días de la feria judicial."…"…en primer lugar, se resalta la restringida posibilidad de actuar, y efectuar el consiguiente impulso, que tiene el justiciable durante el período referido, quien se ve impedido de avanzar en la tramitación de su causa. De ese modo, es lógico sostener que la carga de activar el trámite del pleito que recae sobre las partes, y cuya inactividad la perención sanciona, pesa solamente cuando existe la posibilidad de hacerlo. … Que, sabido es que no se puede actuar válidamente durante los días de feria, con la excepción de los limitados supuestos de habilitación (art. 153 del C.P.C. y C.). Que por ello puede decirse que la actividad de las partes durante la feria judicial no se produce de manera habitual. Y si pese a ello se contasen dichos días de igual*

forma que los del resto del año, desde esta perspectiva, el cómputo del plazo de caducidad aparece como un rigor excesivo en perjuicio del justiciable que no pudo durante ese lapso mantener una conducta activa. … si se revisan los actos que pueden ser calificados de impulsorios a los efectos de evitar la caducidad de la instancia, surge que ellos son de trascendencia tal que, el pedido de su realización, en la generalidad de los casos, llevaría a denegar la habilitación de la feria judicial en garantía del derecho de defensa de la contraria".

"La tesis suspensiva que se rescata en este voto surge, también, de la sólida relación que existe entre los arts. 152 y 311 del Código Procesal. El primero de los citados, menciona entre los días hábiles a todos los del año y a continuación sienta la excepción a tal regla, diciendo que no los son, los declarados feriados o no laborables por disposición de los poderes competentes de la Nación o de la Provincia o los que disponga el Tribunal Superior de Justicia. Dicha norma no ha incluido expresamente como días inhábiles a los que corresponden a la feria judicial. Pero ese carácter les ha sido otorgado, en los sistemas como el nuestro, en el que tampoco se encuentran expresamente excluidos, a través de la interpretación jurisprudencial". …"…incluir los días inhábiles dentro del cómputo del plazo de perención, constituye una excepción al principio general contenido en el art. 156 del código ritual, en donde se señala que en el curso de los plazos no se computarán los días inhábiles. La distinción efectuada en el art. 311 pudo no ser prevista en todos sus alcances por el legislador, puesto que, probable es concluir, la excepción a la regla del art. 156 tuvo su base en razones que hacen a la comodidad para realizar el cómputo correspondiente, además su la razonabilidad en el caso de los feriados comunes cuyos plazos son generalmente cortos (cfr. Palacio, Lino en Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, pág. 228). No ocurre lo propio en el supuesto de las ferias judiciales -31 días de enero y además, 15 días en julio-, a lo que se suma que su exclusión tampoco entorpece

su cómputo. De allí que podamos diferenciar de los días inhábiles corrientes a aquellos declarados como feria judicial".

"Si bien conforme a la ley dicho plazo ha de contarse por meses calendario, incluyéndose desde ya los días inhábiles comunes (a modo de ejemplo: los sábados, domingos y feriados que contenga cada semana), ello no puede comprender aquellos períodos en que exista una suerte de prolongada y sistemática semiparalización de la actividad judicial, en la cual difícil resulta al litigante poner en funcionamiento el mecanismo tribunalicio."…"… no corresponde el cómputo de la feria judicial en el plazo de la caducidad de la instancia, puesto que en dichos lapsos los litigantes no pueden realizar actos de impulso del proceso y su inclusión reduciría el plazo útil para hacerlo en un mes o medio mes -según el caso- lo cual, como se ha visto, no se encuentra en la inteligencia de la norma." …"…nadie puede suponer que quien pretenda litigar durante esos períodos, lo haga con la dinámica y las mismas posibilidades que si desplegara su actuación en tiempos de plena actividad. No escapa a estas consideraciones que la habilitación de la feria judicial se logra en determinadas circunstancias que resultan meritadas -en la mayoría de los casos- con un criterio sumamente restrictivo que, en definitiva, hace que el litigante no pueda realizar -en ese estado- actos que activen el proceso. Ello reporta una situación de desigualdad que deberían soportar aquellos litigantes que carguen con el deber de impulsar una causa circunstancialmente suspendida por la feria judicial".

"En la télesis de resguardar siempre la equivalencia de posibilidades que ambos litigantes deben tener definitivamente, me inclino por pensar que tales períodos no pueden quedar comprendidos en el cómputo general de días hábiles e inhábiles y sí excluidos a la par de aquellas excepciones que propone la última parte del art. 311 ya mencionado y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 152 y 156 del rito."…"… la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina. De allí que esos plazos se suspendan cuando las

partes están imposibilitadas o inhabilitadas para activar la marcha del proceso. El fundamento de la caducidad de instancia radica en la presunción de desinterés que exterioriza la referida falta de actividad, y no en la disminución de los pleitos o en un arma utilizada por la contraparte para no llegar al fin último y normal de todo proceso, cual es la sentencia. Así, el único medio adecuado para demostrar la falta de espíritu de deserción de la instancia y destruir la presunción que implica la inactividad de la parte, consiste precisamente en la realización de actos procesales útiles y adecuados al estado de la causa, con el fin de posibilitar el avance del procedimiento, los que quedan vedados durante los recesos estival e invernal." "… esta imposibilidad de realizar actividad judicial normal -como se apuntara- introduce un factor de desigualdad entre los justiciables, al tener alguno de ellos menor cantidad de tiempo disponible para realizar actos impulsorios, por verse afectada la posibilidad de su realización ante una feria judicial que sería, sin embargo, computable a los fines del cálculo de la perención, operando de tal suerte una merma de los plazos establecidos por el artículo 310 del Código Procesal. Es decir: el término de la feria judicial se computaría en el cálculo de la perención de instancia, pese a que durante él no pueda la parte realizar, normalmente, actos impulsorios. Ello aparece como un contrasentido."…

"Si bien la norma examinada habla de días inhábiles, considero que no puede equipararse dicha expresión a las ferias judiciales, porque ellas son establecidas por este Tribunal en calidad de receso, tal su naturaleza, y sólo quedan guardias para atender aquellos casos urgentes, entre los que no siempre están comprendidos los procesos en que caducaría la instancia" (TSJ, Secretaría Civil RE, Acuerdo N° 57/ 2005 en autos: "CIFUENTES GLORIA ESTELA Y OTRO CONTRA CLÍNICA PASTEUR S.A. Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS"; citado en autos: "MAGLIAVAZ ABIGAIL C/ VIDEO DROME SA S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (EXPTE. 14668/2011), que tramitaran por ante la OAP y G. de Zapala).

En tal sentido, en el caso particular de autos, se advierte, que el incidentista formula el planteo en el entendimiento que resulta computable a los fines de la perención de instancia el plazo perteneciente a la feria judicial de invierno, obviando la interpretación que al respecto viene sosteniendo Nuestro Máximo Tribunal Provincial.

En este cuadro de situación y trasladando los conceptos vertidos en el antecedente transcripto al caso de autos, si descontamos al plazo que corre desde el 04/07/2022 al 06/10/2022 (acto impulsorio por diligenciamiento del mandamiento) el periodo correspondiente a la feria judicial de invierno (desde el 11/07/2022 al 22/07/2022 inclusive), efectivamente el término para que opere la caducidad de instancia no feneció.

Por ello, entiendo que asiste razón a la recurrente en relación a la necesidad de excluir del cómputo del plazo de caducidad la feria judicial de julio del 2022 (conforme argumento vertido en el último párrafo de fs. 34vta.). En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y por consiguiente, revocar la resolución apelada.

C) De tal modo, la solución propuesta, también determina la procedencia del agravio vinculado a la imposición de costas, las cuales deben ser impuestas a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de la instancia de grado, tornándose abstracto en el punto el cuestionamiento efectuado respecto de la regulación de honorarios del patrocinante de la demandada, y diferir tanto su regulación como la de aquellos correspondientes a esta instancia para el momento del dictado de la sentencia.

III.- Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos y revocar el resolutorio recurrido por las razones aquí esgrimidas. En consecuencia, las costas de esta alzada deben ser impuestas a la demandada perdidosa (art. 68 del CPCC). **Así voto.**

La **Dra. Nancy N. Vielma** dijo:

Que comparto plenamente los argumentos y solución que propicia el Sr. Vocal preopinante, por lo cual en primer lugar adhiero a los mismos, y en segundo lugar, considero importante hacer algunas consideraciones que justifican más aún la acogida favorable del recurso de apelación aquí tratado.

En ese entendimiento, expreso que la suscripta participa de un criterio absolutamente restrictivo en caducidad de instancia, ya que en reiterados precedentes he observado que se menciona previo a todo, dicho criterio restrictivo, pero en el análisis del caso y en su solución, esa mención suele ser solo una manifestación dogmática, como ocurre en la causa de autos.

Así, todos coinciden en que toda decisión que se tome en un caso concreto respecto de la declaración de caducidad de la instancia merece un criterio de interpretación restrictiva, debiendo el órgano judicial volcarse a favor de la preservación del proceso; en razón de encontrarse presidida la tarea hermenéutica aludida por el principio de conservación de los actos procesales. (MAURINO, Alberto L.: Perención de la instancia en el proceso civil. Buenos Aires, Astrea, 1991, p.31.). Sin embargo, corresponde preguntarse como lo han hecho algunos autores, tales como Chiappini, ¿ realmente es de interpretación restrictiva?, concretamente, ¿ la caducidad de la instancia es efectivamente de interpretación estricta? (CHIAPPINI, Julio O.: «La caducidad de la instancia ¿es de interpretación estricta?», en La Ley Online, cita N.° 0003/007453). La respuesta al interrogante es dudosa, porque hay situaciones similares o idénticas que para algunos magistrados lo son, y para otros no, porque resuelven en sentido contrario. Lo que conduce lamentablemente a observar que este "modo anormal de terminación del proceso", termino convirtiéndose en un modo "normal" de terminación.

Por lo general en la práctica judicial, esa interpretación restrictiva es solo en caso de "duda", y para algunos la "duda" desaparece cuando se comprueban los plazos de inactividad, sin

analizar otros aspectos sustanciales para la aplicación del instituto, como lo es: el estado de la misma; la actividad que ha desplegado la parte desde que se inició la causa; o en fin el derecho, que se puede ver definitivamente vulnerado con esa declaración de perención.

En esta causa, observo que el magistrado no analizó la conducta de la parte; que no existió un abandono de la instancia, al extremo que estamos discutiendo si se computa o no un periodo de ferias judiciales para determinar si se configura el plazo de inactividad, cuando es doctrina de larga data que en nuestra Provincia no se computa el periodo de ferias judiciales, conforme lo desarrolló ampliamente mi distinguido colega en el voto que precede, citando la causa "Cifuentes".

Por último, no está de más decir que en el caso concreto, teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que amerita la caducidad de instancia, que es un modo anormal de terminación del proceso (no lo normal), la circunstancia de que se cumplan los plazos de inactividad no implica que el magistrado no deba analizar otras variables, como las que mencioné precedentemente, que no dejen dudas sobre el desinterés o abandono de la instancia. La caducidad es un instituto que no debe funcionar con prodigalidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema es rica en precedentes acerca de que configura una lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio y, por lo tanto, al debido proceso cuando la aplicación del instituto a un caso dado no se adecua a sus caracteres de modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, llevando ritualistamente el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio" (ver doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067; 331:2902, entre mucho otros). De igual forma hay copiosa jurisprudencia en todo las provincias, que se apoyan en el fallo "Brigne S.A." de la CSJN, para sostener este criterio de interpretación restrictivo al decir que: "La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de

abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter". CSJN sent. del 24-10-00, en autos: "Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y otros.).

EL destacado López Mesa, ha dicho al analizar este instituto que: "La perención debe significar un expediente excepcionalísimo en asuntos de índole particular y no una práctica corriente generalizada a todo asunto y en cualquier circunstancia". (LOPEZ MESA, Marcelo J., Nota a Fallo, artículo: "¿Debe consentir la contraparte el impulso de las actuaciones, luego de cumplirse el plazo de perención?", en Doctrina Judicial, T. 1999-3, La Ley, pag. 7).

Lynch Horacio, expresó ciertas verdades en relación a este instituto, que resultan aplicables a este caso, que el problema es más bien el hecho evidente de que estamos ante un instituto que surgió con un objetivo concreto, que fue el de terminar con juicios inactivos, pero que con el tiempo se fue desnaturalizando y perdiendo terreno frente a los embates de aquellos que se valen del mismo, ya no para aquello, sino para procurar agilizar los pleitos; lo que ha llevado a su deformación: se han acortado los plazos y se ha configurado un sistema verdaderamente laberíntico, esto es, enmarañado y riesgoso, agravado -además- por la innumerable cantidad de interpretaciones contradictorias existentes a su respecto. (LYNCH, Horacio M.: "Caducidad o perención de instancia, la prescripción y la agilización de los pleitos. La obligación de impulsar", La Ley, 2004-C, 1365).

El excelentísimo Alvarado Velloso, sostuvo que "Confieso que en alguna oportunidad intenté sin éxito la eliminación en el texto legal del instituto de la caducidad. Hoy, y maguer su claro origen estatista, me he convencido de la necesidad de mantenerlo para buscar una solución final a casos extremos que, de otra manera, nunca lograrían ser archivados". Subrayo de ésta última afirmación, la frase "casos extremos", porque ello significa "casos excepcionales"; es decir que se debe diferenciar no solo

el tipo de proceso sino la clase de derechos; y verificar el cumplimiento no solo de la inactividad durante un tiempo determinado sino una serie de requisitos más, que demuestren que se trata de procesos efectivamente muertos.

En el caso en examen, no solo no se configura el plazo de inactividad de tres meses, sino que no se trata de una causa muerta, que refleje un abandono real de la instancia y no presunto.

Por todo ello, voto en igual sentido que el vocal preopinante, propiciando se haga lugar al recurso de apelación.- **Mi voto.**

Por ello, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV, V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia revocar la resolución obrante a fs. 22/28, de acuerdo a lo considerado en el punto II de la presente. Por consiguiente, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto por la demandada a fs. 13.

II.- Imponer las costas de primera instancia y de esta alzada en la demandada perdidosa (arts. 68 y 279 del CPCC).

III.- Atento lo resuelto, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en primera instancia, y por consiguiente, cabe diferir las respectivas regulaciones de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Protocolícese digitalmente. Notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan las presentes actuaciones al juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti **Juez de Cámara**	**Dra. Nancy N. Vielma** **Jueza de Cámara**

Se deja expresa constancia que la resolución interlocutoria que antecede ha sido firmada digitalmente por el Dr. Pablo G. Furlotti, la Dra. Nancy N. Vielma y la suscripta conforme surge del sistema

informático Dextra. Asimismo se protocolizó digitalmente en el día de la fecha.- Conste.-

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara